



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACUERDO CONCILIATORIO**

**DEMANDANTE: AGROPECUARIA LONDOÑO GOMEZ & CIA**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00079-00**

Se procede a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el veinticinco (25) de febrero del 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, a través de apoderado judicial solicitó a la Procuraduría delegada audiencia de conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que sea reconocido el contrato de arrendamiento celebrado por el periodo que va desde el **1º de enero de 2018, hasta el 31 de octubre** del mismo año. En consecuencia de lo anterior, se ordene el pago por la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), con sus respectivos intereses moratorios causados.

**1.2 HECHOS**

Se expone en la solicitud de conciliación que las partes a través de la modalidad de contratación directa suscribieron el contrato de arrendamiento N° 117 de 2016,

con el objeto de arrendar un bien inmueble con todas las instalaciones necesarias y requeridas por el arrendatario para el desarrollo de las funciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. El contrato se soportó legalmente bajo la Resolución N° 979 de febrero 4 de 2016; en la parte considerativa de dicho acto se indicó que el certificado de disponibilidad presupuestal para el mencionado contrato ascendía al valor de \$571.636.340, incluido IVA y que el plazo será de once (11) meses, con renovación automática por el mismo tiempo e incremento del IPC.

Aduce que para el año 2017, se renovó el contrato por un término igual y en las mismas condiciones del contrato de arrendamiento N° 117 de 2016. A dicho convenio se le asignó el N° 310 de 2017. La superintendencia para efectos de su ejecución expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 15217 de enero 27 de 2017, por valor de \$586.031.435<sup>1</sup>.

Como quiera que no se incrementó el IPC para el año 2017, la parte convocante comunicó inmediatamente a la Superintendencia de Notariado y Registro para que subsanara el inconveniente. El día 3 de febrero de 2017, se procedió a realizar y suscribir otro si del contrato N° 310 de 2017, estipulando el valor total del contrato en \$619.728.241, incluido IVA para cubrir los meses de febrero 1° a diciembre 31 de 2017, pagadero en mensualidades de \$56.338.931 (incluye IVA y Administración por el periodo de 11 meses)

El día 2 enero de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro elaboró minuta de contrato de arrendamiento, al cual le asignó el N° 007 de 2018, donde en el literal b) de la cláusula tercera estipuló que su plazo sería de (6) meses, contados a partir del 1 enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018.

El día 20 de febrero de ese mismo año se remite la mencionada minuta de contrato de arrendamiento N° 007 de 2018, sin embargo, el representante legal del demandante manifestó su inconformidad remitiendo oficio de fecha 23 febrero de 2018, donde arguye que la disminución en el plazo del contrato no cumple con lo pactado en la cláusula tercera literal b) del contrato N° 310 de 2017, la cual establece la renovación automática del contrato por el mismo tiempo (11 meses) e incremento del IPC.

---

<sup>1</sup> El valor mensual se fijó en la suma de \$53.275.585.

Aduce que la entidad convocada el día 7 marzo de 2018, responde al representante legal de la Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, en resumen, que no es procedente para la entidad aceptar el concepto sobre la vigencia del contrato de arrendamiento N° 310 de 2017, en virtud de la supuesta renovación automática que aparece en el mismo, por cuanto el mismo contrato señala que el vencimiento es el 31 de diciembre de 2017.

El representante de la empresa convocante al revisar el certificado de disponibilidad presupuestal No. 6218 de 2018, percibió, que este, se había hecho con un presupuesto de **enero a 31 de diciembre de 2018**, por un valor de **\$639.307.020,00**, lo cual satisfacía el año **2018**. Razón por la cual nunca entendió los motivos de la administración pasada para ajustar el contrato a lo legalmente pactado en los contratos anteriores. Por esta situación, se vio impedido a firmar temporalmente el contrato No. 007 de 2018, hasta que no se solucionaran los inconvenientes.

Señala la parte convocante que hasta el día de la presentación de la solicitud de conciliación, la Superintendencia de Notariado y Registro le adeuda un saldo de 10 meses de cánones de arriendo, más administración; deuda que está en un monto actual de \$586.431.910.

### 1.3 PRETENSIONES

Se reconozca el contrato de arrendamiento celebrado por la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA y la Superintendencia de Notariado y Registro, por el periodo de 1 enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), con sus respectivos intereses moratorios causados y se dé una indexación a la tasa legal actual que la ley permita para este tipo de casos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver folios 11 y 12 del plenario.

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO PROPUESTO POR LAS PARTES

Recibida la solicitud de conciliación el 27 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, correspondió por reparto al señor Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos quien citó a las partes para llevar a cabo audiencia el día 11 de febrero de 2019.

En la diligencia el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que mediante sesión del día 7 de febrero de 2019, el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió unánimemente conciliar las pretensiones, accediendo a pagar la suma solicitada.

El agente del Ministerio Público intervino para poner de presente que una vez estudiados los documentos aportados por el apoderado de la parte convocada advierte que el Comité de Conciliación no manifiesta el plazo de cumplimiento de la oferta hecha a la parte convocante, el cual debe empezar a contabilizar a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las partes de común acuerdo suspendieron la diligencia<sup>4</sup>.

Posteriormente, el día 25 de febrero de 2019, se celebró la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial. Y el apoderado de la parte convocada manifestó que se subsanó la falencia señalada por el Ministerio Público y propuso el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(...) Se hace necesario acudir a la celebración de una conciliación, para darle una solución rápida y directa a la controversia contractual suscitada en el presente caso y se le cancele al convocante la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos moneda CTE (586.431.910), por concepto de los diez meses del canon de arrendamiento, adeudados por la entidad, que es lo procedente a conciliar; por ello, como consecuencia se determina que se debe pagar la suma de dinero antes mencionada que la Entidad reconocer adeudar a Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C”. (...)*

*“De igual manera y acorde a lo planteado por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto al plazo para el pago, se informa que el mismo se efectuara dentro de los 90 días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio (...)”.*

<sup>3</sup> Ver folio 18 del plenario.

<sup>4</sup> Ver folio 139 del plenario.

### III. INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En su oportunidad para intervenir dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, el procurador judicial consideró lo siguiente:

*“(...) que el anterior acuerdo contiene obligaciones **claras, expresas y exigibles**, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las **pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo**, tales como la escritura pública y el certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado que acreditan la propiedad del convocante (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y **no resulta lesivo para el patrimonio público pues se trata de una obligación efectivamente causada, por tratarse del pago de unos cánones de arrendamiento por el uso de un bien inmueble que aún está ocupando la entidad convocada** (art. 65 A, Ley 23 de 1991, y art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>5</sup>”. –Negrillas de la Sala-*

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 COMPETENCIA

En relación con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, se advierte que, por ser el valor pretendido por la parte convocante superior a la suma de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, correspondería a ésta Corporación, por el factor cuantía, conocer del proceso de controversia contractuales en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si es procedente aprobar el acuerdo propuesto entre la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C y la Superintendencia de Notario y Registro, por cumplir los requisitos legales exigidos para ello.

<sup>5</sup> Ver folio 144 reverso del plenario.

#### 4.3 NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE EN LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso, conciliación judicial o precaver una eventual conciliación prejudicial, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo<sup>6</sup>.

Para estudiar la legalidad de la conciliación efectuada, el Tribunal analizará el asunto frente a las normas que consagran dicha figura, esto es, Ley 640 del 2001, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, además de las normas que por virtud del principio de la analogía sean aplicables al procedimiento Contencioso Administrativo.

Jurisprudencialmente se ha señalado que de acuerdo a la regulación normativa de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*
- b) *Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 1818 de 1998).*
- c) *Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar.*
- d) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y siguientes Ley 670 de 2001.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-01205-01(38913). Diciembre 15 de 2011.

Corolario, según la jurisprudencia la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe estar respaldado con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio del Estado y el interés público, de suerte que el juez de conocimiento debe tener certeza sobre la existencia de la posible condena en contra de la Administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes sometidas a conflicto.

Bajo los anteriores parámetros, se procederá a analizar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes para determinar si es procedente impartir o no la aprobación.

#### 4.4 CASO CONCRETO

Como se adujo en el acápite de antecedentes, la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, a través de apoderado judicial solicitó a la Procuraduría delegada audiencia de conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que sea reconocido el contrato de arrendamiento celebrado por el periodo de 1 enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018. En consecuencia, se ordene el pago por la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), por concepto de cánones de arrendamiento, con sus respectivos intereses.

Presentada y tramitada la solicitud ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, se expidió el Acta de conciliación extrajudicial, en la que se dejó constancia de la audiencia celebrada y del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, por lo que se dispuso el envío de la misma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para su aprobación o improbación.

En ese orden, es dable revisar si se configuran en el sub lite los requisitos para aprobar la conciliación, así:

- ***Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa prejudicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **contractual** previstas en el Código Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 65 de la última ley en cita, indica que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

En este caso, se tiene que el señor Jorge Iván Londoño Sierra actuando como representante legal de la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, le otorgó poder amplio y suficiente al doctor Carlos Andrés Galeano Berrocal<sup>8</sup>, a quien se le reconoció personería en virtud del mandato concedido a folio 135, dando así cuenta que fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la señora Daniela Andrade Valencia, conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, le otorga poder al doctor Cibiel Iván Morera Reyes, facultándolo para conciliar según la decisión tomada por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Por consiguiente, el Tribunal encuentra prueba suficiente para la satisfacción de este primer presupuesto.

➤ ***Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.***

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 285 de 2009<sup>9</sup>, y el artículo 2.24.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>, las entidades públicas podrán conciliar, total o parcialmente, *“por conducto de sus apoderados, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de*

<sup>8</sup> Ver folio 135 del plenario.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>10</sup> Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Justicia y del Derecho.



lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo", quedando de esta forma evidenciado que la materia bajo análisis es conciliable, incluso constituye requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de controversias contractuales, según lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Agente del Ministerio Público consiste en que la Superintendencia de Notariado y Registro reconocerá y pagará al convocante la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), para solucionar el conflicto planteado en la solicitud de conciliación.

De acuerdo a lo anterior se advierte con claridad el cumplimiento de este presupuesto, pues el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de derechos económicos derivados del cumplimiento de una obligación de origen contractual -pago de cánones de arrendamiento-.

- ***Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.***

Se observa que el fenómeno de la caducidad no ha operado dentro del presente medio de control, atendiendo que el último mes del contrato de arrendamiento reclamado corresponde a octubre del año 2018. Mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 27 de noviembre del mismo año (2018), es decir, dentro del término de dos años previsto en el numeral 2. Literal J) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- ***Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.***

En este punto, corresponde a esta Corporación analizar el material probatorio allegado al proceso, tendiente a acreditar la ocurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que se reclaman. Así entonces, obra en el expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas aportadas por la parte convocante:**

Visible a folios	Elementos probatorios	Copia o en Original
Fl.19	Poder otorgado para la actuación, con expresa facultad de conciliar.	original
Fl. 20	Certificado de existencia y representación legal de la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C.	Copia
Fls. 23-46	Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 140-157320, 140-157321, 140-157322, 140-157330, 140-157331, 140-157332, 140-157473, 140-157474.	Copia
Fl. 47	Formato de calificación art. 8 par.4 Ley 1579 de 2012.	Copia
Fls.48-80	Escritura Publica N° 3.193 de noviembre 16 de 2016.	Copia
Fls. 81-85	Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 117 de 2016.	Copia
Fls. 86-87	Otro si modificatorio al contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 117 de 2016.	Copia
Fls. 88-92	Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017.	Copia
Fls. 93-96	Adición N° 01 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017.	Copia
Fls.97-103	Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 007 de 2018.	Copia
Fls.104-106	Otro si modificatorio N°01 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 007 de 2018.	Copia
Fls.107-108	Otro si modificatorio N°02 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 007 de 2018.	Copia
Fls. 109-133	Oficio del 16 de agosto de 2016, donde consta la entrega del bien.	Copia

**Pruebas aportadas por la parte convocada:**

Visible a folios	Elementos probatorios	Copia o en Original
Fls.140-142 Fls.145-147	Poder otorgado para la actuación, con expresa facultad de conciliar.	original
Fl. 143 Fl. 148	Acta de conciliación por la cual el comité de conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, decide conciliar el presente asunto.	Copia

De las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto con los antecedentes del trámite de la conciliación, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

Lo anterior, en razón a que la Superintendencia de Notariado y Registro suscribió con el convocante contrato de arrendamiento de bien inmueble, con destino a servir de sede a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería; el primer contrato suscrito fue el N° 117 de 2016, pactándose en el literal b) de la cláusula tercera: "su plazo será de once (11) meses, con renovación automática por el mismo tiempo e incremento del IPC, establecido por el gobierno para la vigencia

correspondiente". Llegado el año 2017<sup>11</sup>, se renovó dicho contrato de arrendamiento y se volvió a pactar la cláusula en mención.

Ahora bien, para el año 2018 la convocada envía al representante legal de la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, el contrato de N° 007 para la vigencia del 2018. En la cláusula quinta se lee:

**“CLAUSULA QUINTA: Disponibilidad presupuestal. Los pagos que por concepto de renta mensual deba efectuar LA SUPERINTENDENCIA, se harán con cargo al Rubro: Arrendamiento Bienes Inmuebles, Catálogo del Gasto A-2-0-4-10-2, y Rubro: Otros gastos por Adquisición de Servicios, Catálogo del Gasto A-2-0-4-41-13, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 6218 del 2 de enero de 2018, expedido por el responsable de Presupuesto”<sup>12</sup>.**

-Subrayado de la Sala-

Y según la atestación no controvertida, realizada en el **hecho noveno** del libelo introductorio<sup>13</sup>, el representante de la empresa convocante al revisar el certificado de disponibilidad presupuestal **No. 6218 de 2018**, observó que el Contrato No. 007 de 2018, se había hecho con un presupuesto de enero a 31 de diciembre de 2018, por un valor de **\$639.307.020,00**, motivo por el cual se satisfacía la totalidad del año **2018**.

No obstante lo anterior, el representante legal de la compañía manifestó a la Superintendencia de Notariado y Registro su inconformidad al no pactarse como plazo de ejecución once (11) meses si no seis (6).

Pese ello, la Superintendencia de Notariado y Registro continuó ocupándole el bien inmueble al convocante sin cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2018. Inclusive, actualmente como bien lo pone de presente el Agente del Ministerio Público en el Acta de Conciliación, se mantiene el uso y disfrute de la citada edificación como quiera que allí funciona y presta el servicio registral la **Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería**.

---

<sup>11</sup> Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017 y adición N° 01 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017.

<sup>12</sup> Ver folio 99

<sup>13</sup> Ver Folio 9.

De lo expuesto se extrae que hay una obligación clara por concepto de los cánones de arrendamiento por parte de la Superintendencia convocada, por ello se estima que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup> ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

En el caso bajo examen se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos moneda corriente (586.431.910), por concepto de diez meses de cánones de arrendamiento, y respecto al plazo para el pago, se informa que el mismo se efectuará dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, comprometiéndose la entidad a tramitar el traslado presupuestal del caso<sup>15</sup>.

Visto lo anterior, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su apoderado, propuso, de forma libre y espontánea, una fórmula de arreglo que de la misma manera, la parte actora aceptó. Se observa entonces que existe voluntad de las partes de acatar lo dispuesto en la conciliación extrajudicial, la cual fue producto de un análisis íntegro de la controversia planteada por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, motivo que lleva a la Sala a aprobar el acuerdo conciliatorio al cumplir los requisitos establecidos en la normatividad y jurisprudencia relacionada.

Por las razones expuestas, la Sala impartirá aprobación al acuerdo de las partes, el cual es claro y cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos.

---

<sup>14</sup> Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>15</sup> Ver Certificación que milita a folios 148 y 149 del expediente.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C y la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 25 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, comuníqueseles a las partes la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: A solicitud de la parte actora, expídanse copia debidamente autenticada de la presente providencia, con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO